REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**INFORME DE SECRETARÍA**

- La secretaría del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle, una vez ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada, la cual se realiza de la siguiente manera se pasa al despacho del señor Juez para que disponga su aprobación o contrariamente se rehaga:

| | |
|---|---|
| AGENCIAS EN DERECHO | $1.019.067.5 |
| TOTAL | **$1.019.067.5** |

**SON: UN MILLON DIECINUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE.**

- Por otro lado, al correo electrónico del Juzgado se allegó memorial proveniente de la parte actora solicitando la entrega de títulos judiciales.

Palmira, Julio 23 de 2021.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**. -

Julio, veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| Providencia: | Auto Interlocutorio No. 1470 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Radicado No. | 765204189002-2020-00399-00 |
| Decisión: | Ordena entrega de títulos y liquida costas |

| Demandante | Demandado |
|---|---|
| LIBARDO URRUTIA POLANIA | HERNANDO BUENO HENAO |

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra conforme a derecho, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del CGP, toda vez que la misma incluye las agencias en derecho y los gastos judiciales comprobados y útiles en que incurrió la parte actora beneficiada con la condena a cargo del extremo pasivo, este despacho dispondrá aprobarla.

Por otra parte, revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, con el cual solicita la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso, el Despacho considera que tal es procedente, pues el presente proceso cuenta con la respectiva liquidación del crédito debidamente aprobada mediante proveído **Interlocutorio No. 1266 del 1 de julio de 2021**; por lo tanto,

se procederá a ordenar la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por secretaría, por encontrarla conforme a derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante OSCAR MARINO LEAL CAICEDO, quien goza con facultad expresa para recibir, identificado con C.C. 16.250.708, de los títulos existentes y los que llegaren a retener en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 124**. Hoy **JULIO 26 DE 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ**
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 18 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, julio 23 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: DAVID ALEJANDRO CARABALÍ VIDAL
Demandado: FLORENTINO ÁLVAREZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00308**-00

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **DAVID ALEJANDRO CARABALÍ VIDAL**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El articulo 82 numeral 2 del C.G.P, requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio de parte demandante.

   Aunado a lo anterior, la parte actora deberá señalar al Despacho cual es la ciudad de domicilio del demandado pues en el acápite de notificaciones relaciona que es la ciudad de Cali, el municipio de Guacarí y al municipio de El Cerrito, cuando previamente en el acápite de competencia insinúa que el domicilio del señor FLORENTINO ÁLVAREZ, se encuentra en esta municipalidad.

2. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el articulo 82 numerales 4 y 5 de la demanda, la parte actora deberá integrar en las pretensiones de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, en la forma en que fueron relacionados en el hecho SEGUNDO de la demanda.

3. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el artículo 28 numeral 1 C.G.P, es decir por el **domicilio de la demandada**; **o** en concordancia con el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, es decir, **por el lugar del cumplimiento de la obligación**. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, para los Juzgados de Pequeñas Causas.

   Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual.

4. En el acápite de ANEXOS de la demanda, la parte actora relacionó "PODER PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO"; sin embargo, la legitimidad que le reviste al señor DAVID ALEJANDRO CARABALÍ VIDAL, para actuar dentro del presente asunto, es en causa propia en virtud a que se constituyó como beneficiario de la obligación cambiaria, en consecuencia, a la luz del artículo 89 del C.G.P., se deberá corregir éste acápite.

5. Conforme el presupuesto del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la demanda se deberá indicar la dirección electrónica que tenga o esté obligados a llevar, el demandado, y de ser el caso, deberá expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce.

6. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica* ***o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **DAVID ALEJANDRO CARABALÍ VIDAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 124 Hoy, 26 de JULIO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 18 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, julio 23 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: CRISTIAN GRACIARO
Demandado: YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00309**-00

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por CRISTIAN GRACIARO, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal*", por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.

2. El articulo 82 numeral 2 del C.G.P, requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio del demandado.

**3.** El presupuesto consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., refiere que las pretensiones de la demanda, deben ser expresadas de forma precisa; en razón a ello, la parte demandante deberá aclarar la razón por la cual solicita se libre orden de pago por los intereses legales y moratorios a la tasa del 2%, cuando tal como fue afirmado en los hechos de la demanda las partes involucradas no pactaron tasas para estos rubros; por lo tanto, únicamente podrá exigir la tasa de interés legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

**4.** La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado,** (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); **o** en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación (**artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o

nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio del demandado, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica* ***o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

6. En el acápite de notificaciones deberán ser corregidas las partes procesales, pues se indicó como demandante al obligado y como demandado al beneficiario del título valor.

   Por otra parte, el Juzgado observa que en el encabezado de la demanda se estableció la dirección electrónica del demandado (email); sin embargo, éste dato, también debe estar referenciado expresamente en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con los lineamientos del artículo 82, en su numeral 10 del C.G.P.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ***INADMITIR*** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **CRISTIAN GRACIARO**, por las razones expuestas.

2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. ***RECONOCER*** personería al abogado(a) Gloria Soley Peña Moreno, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P N° 149.989 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 124 Hoy, 26 de JULIO de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 18 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, julio 23 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: SARY PATRICIA ESCOBAR
Demandado: NANCY PEREZ FLOREZ, WILFREDO PEREZ FLOREZ, JUAN FELIPE CARDONA PEREZ
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00310**-00

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por SARY PATRICIA ESCOBAR, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. En aras de cumplir con los presupuestos de precisión y claridad que pregona el articulo 82 numerales 4 y 5 de la demanda la parte actora deberá:

   a) Aclarar la razón por la que involucra en el literal A del hecho PRIMERO de la demanda en calidad de arrendadora a la señora DORIS GARCÍA GIRÓN, cuando ésta situación no se evidencia en el tenor literal del contrato de arrendamiento suscrito.

   b) Corregir el literal f del hecho PRIMERO de la demanda, en el que se afirmó que el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de $800.000, pues según el contrato de arrendamiento aportado, el canon correspondió inicialmente a la suma de $ 552.300.

   c) Corregir el literal e del hecho PRIMERO, en cuanto a destinación del bien inmueble arrendado, pues el contrato aportado relaciona como destinación vivienda urbana, mientras que en el cuerpo de la demanda se hace alusión a una destinación comercial.

   d) En consonancia con lo anterior, se advierte que en el escrito de la demanda se alude que el bien arrendado fue supuestamente el "*local 201*"; sin embargo, en el contrato adjunto se observa que lo arrendado en realidad correspondió al "apartamento 203".

2. No fue aportado el título ejecutivo "*acta de conciliación*" o "*Acta de audiencia No. 52 proceso ejecutivo de mínima cuantía Radicación 76-520-41-89-002-2019-00292-00*", del que se desprende la obligación de $ 4.386.946, y que en suma constituye la

base de la acción cambiaria que aquí se adelanta; en razón a ello, se previene al actor para que aporte el respectivo título ejecutivo con la constancia de ejecutoria respectiva.

De igual forma, se acota que NO se aportó el documento relacionado en el acápite de pruebas como "*certificado de tradición vigente*" (artículo 89 del C.G.P.)

**3.** La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 **o** 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado,** (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); **o** en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación (**artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección o nomenclatura en la que debían efectuarse los pagos de la obligación que se pretende cobrar. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física o sitio de los demandados, y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica* ***o sitio suministrado*** *corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*."

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ***INADMITIR*** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **SARY PATRICIA ESCOBAR**, por las razones expuestas.

2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. ***RECONOCER*** personería al abogado(a) Nancy Mavenka Acevedo Hernández, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.782.806 y T.P N° 176.218 del C. S de

la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 124 Hoy, 26 de JULIO de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 23 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, julio 23 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: MARTHA ISABEL BARRERA MARTÍNEZ
Demandado: EDISON PERDOMO CAICEDO y ANGGYE GRACIELA RIAÑO DUQUE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00312-**00

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por MARTHA ISABEL BARRERA MARTÍNEZ, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La parte actora deberá aclarar la legitimidad que le reviste para actuar dentro del presente asunto, toda vez que en el cuerpo de la demanda sustenta que la legitimación que le asiste es producto del endoso "*del título valor a favor de MARTHA ISABEL BARRERA MARTINEZ*"; sin embargo, del tenor literal del título valor aportado NO se deduce tal situación, en consecuencia, la abogada RUTH GRATEROL VISBAL, deberá allegar copia digital del reverso de la Letra de Cambio aportada, o mandato conferido por la señora MARTHA ISABEL BARRERA MARTÍNEZ.

2. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)*", por lo cual la demanda debe ser dirigido a este despacho judicial.

3. El articulo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere que en la demanda se indique la plena identificación de las partes procesales, en consecuencia se deberá incluir en el líbelo introductorio de la demanda el lugar de domicilio de la señora MARTHA ISABEL BARRERA MARTINEZ, así como también el lugar de domicilio de quienes fueron señalados como demandados.

4. El numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. señala que las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, se deberá incluir con precisión las fechas desde las cuales pretende el cobro de los intereses corrientes teniendo presente que su

causación, se origina dentro del plazo acordado, es decir que el mismo comprende desde la fecha de suscripción (13 de mayo de 2020) y hasta el vencimiento (13 de enero de 2021).

5. El numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., impone que en la demanda se relacionen con precisión las pruebas que se pretenda hacer valer, en consecuencia, en el acápite de PRUEBAS, deberá identificarse la Letra de Cambio que se presenta en la acción cambiaria.

6. Teniendo en cuenta que la competencia territorial fue determinada por el extremo activo, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación (**artículo 28 numeral 3 del C.G.P), se deberá precisar **la dirección o nomenclatura exacta y ciudad** en la que debían efectuarse los pagos, por cuanto dicha información no consta en el titulo valor. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determina competencia para los Juzgados de Pequeñas Causas.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ***INADMITIR*** La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **MARTHA ISABEL BARRERA MARTINEZ,** por las razones expuestas.

2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

3. ***NO RECONOCER*** personería a la abogada RUTH GRATEROL VISBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.768 y T.P No 131.581 del C. S de la J., hasta tanto no sea subsanada la causal de inadmisión expresa en el numeral 1 de la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
*Correo Institucional:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co*
*Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m*

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 124 Hoy, 26 de JULIO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**

***CONSTANCIA DE SECRETARIA:*** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado, el día 23 de junio de 2021. Sírvase proveer.
Palmira, julio 23 de 2021

***ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ***
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497***

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: JORGE OVIDIO PEREZ VELEZ
Demandado: GONZALO ALAPE MAPE
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00315**-00

Palmira, Veintitrés (23) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la demanda presentada por JORGE OVIDIO PEREZ VELEZ, se advierte que se hace necesario rechazar el presente asunto por carecer de competencia territorial para conocerlo, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, determino la competencia territorial, conforme el artículo 28 numeral 1 y 3 del C.G.P., pues en el escrito de demanda se indicó: *"Competencia (...) por la vecindad de la demandada y el lugar de creación y pago de la obligación".*

Ahora, el Juzgado observa que en el título valor se estableció como lugar de cumplimiento de la obligación ésta municipalidad, sin embargo, también se vislumbra que en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio, se determinó como domicilio del deudor la ciudad de Medellín, inconsistencia que conlleva a la aplicabilidad del presupuesto establecido en el artículo 29 inciso primero del C.G.P. que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"* (Subrayado fuera de texto).

Luego, resulta jurídicamente preciso afirmar que el factor territorial de competencia determinado en el presente asunto, es del domicilio del demandado (por ser preferente), el cual como se señaló en el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda, corresponde a la calle 50 No. 76-126 Dispensario de la 4ta bregada de la ciudad de Medellín.

En ese orden de ideas, los llamados a asumir el conocimiento de éste asunto, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín. De ahí, que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se ordenará la remisión del expediente digital a la oficina de reparto de dicha municipalidad, a fin de que asignen el funcionario competente.

**RESUELVE:**

I. **PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por JORGE OVIDIO PÉREZ VÉLEZ, según lo dispuesto en el # 1 del artículo 28 y del artículo 29 del Código General del Proceso.

II. **SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**III.** ***TERCERO REMITIR*** el expediente digital al reparto de los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Medellín.

**IV.** ***CUARTO:*** En firme la presente decisión, envíese al reparto de los juzgados competentes, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 124 Hoy, 26 de JULIO de 2021.**
**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**
**Secretaria**